Trelew, marzo 05 de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: “R., M. V. c/ A., M. A. (Presidente del Banco del Chubut S.A.) s/ acción de amparo”, en trámite por ante esta CáM. de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA: I.- Que a fs. 01/02 (CRU-004567000000065026-1) se presenta M. V. R., por sí, con el patrocinio del Dr. J. L. D., promoviendo acción de amparo contra el Banco del Chubut S.A., de acuerdo al art. 7 de la ley I-156 de acceso a la información pública, ello así ante las reiteradas faltas de respuesta con relación al cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad (art. 8 de la ley I-296, art. 27 de la ley 26378). Explica que dicha falta de respuestas implica una vulneración grave con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de su derecho al acceso a la información pública.-

Añade que solicitó la referida información al Cr. M. A. A., presidente de la entidad bancaria citada, y que habiendo vencido el plazo de diez días hábiles que establece el art. 3 de la ley I N° 156, no obtuvo respuesta, por lo que entiende que se encuentra expedita la vía del amparo. Menciona que es una persona diagnosticada con “hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, no especificada hipoacusia neurosensorial, sin otra especificación”, sin perjuicio de lo cual no ha tenido problema alguno en integrarse al ámbito laboral, reseñando diversos empleos que desempeñó. Expresa que su padre fue empleado del Banco del Chubut S.A., capacitándola en las funciones que realizaba e intentando que se le diera la posibilidad de ingresar a la entidad, a cuyo fin envió su currículum de manera presencial y vía mail. Efectúa un detalle del contenido de la nota que el 08/09/23 entregó, dirigida al Cr. A., el cual, básicamente se refiere al cumplimiento de la entidad bancaria con el cupo del 4% laboral que exige el art. 8 de la ley I-296.-

Fundamenta la acción citando normativa y doctrina relativas al derecho a la información pública, así como a la obligación de cumplir con el cupo laboral para las personas con discapacidad. Ofrece prueba y efectúa el petitorio de estilo.-

2) A fs. 03, con fecha 23/10/23, el suscripto solicitó que se aclare respecto del funcionario demandado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7 de la ley I N° 156. A fs. 06, mediante el ID 1273359 del 24/10/23 se aclara que el funcionario demandado es el Cr. A., en su condición de presidente del Banco del Chubut S.A.. Esto último motivó que el suscripto se excusara por razones de decoro y delicadeza el 25/10/23 (ver fs. 08), mismas razones esgrimidas por mis colegas de CáM., con excepción de la Dra. Cordón Ferrando, quien también se excusara en virtud de lo dispuesto por el art. 17, inc. 1 del CPCC, por ser el demandado su cónyuge (ver fs. 10, 12, 14, 16 y 18).-

Como consecuencia de lo anterior, se abocó al conocimiento de las actuaciones el Dr. Julián Jalil el 14/11/23 (ver fs. 23), quien el 28/11/23 se opuso a las excusaciones antedichas, aceptando únicamente la de la Dra. Cordón Ferrando (ver fs. 25/26). Asimismo el 04/12/23 declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo, ordenando correr traslado de la demanda al gobernador de la provincia y al presidente del Banco del Chubut S.A. Cr. M. A. A. (ver fs. 28/29 vta.).-

3) A fs. 42/47 vta. obra el ID 1345407 del 21/12/23, se presentan los Dres. S. M. A. y R. J. A. T., como apoderados de la Provincia del Chubut, oponiendo falta de legitimación pasiva del Estado provincial para intervenir en los actuados, dado que la acción se interpone contra el Banco del Chubut S.A., distinguiendo que este último se trata de una persona jurídica privada, autónoma y autárquica. Continúan diciendo que es claro que el Estado provincial no es el legitimado pasivo de la presente acción, citando jurisprudencia y doctrina al respecto. Efectúan una referencia a las costas y culminan con el petitorio de estilo.-

A fs. 46/50, mediante el ID 1346470 del 21/12/23, se presenta M. A. A., por sí, con el patrocinio del Dr. D. E. P., oponiendo falta de legitimación pasiva dado que no resulta ser, en forma personal el destinatario legal de la obligación de brindar información pública en los términos de la ley I N° 156, debido a que no se interpuso un mandamiento de ejecución contra el funcionario en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial, sino una acción de amparo de acuerdo al art. 54 de la misma carta magna local. Efectúa consideraciones acerca de lo que considera una confusión que distorsiona el mecanismo de acceso a la información pública. Cita jurisprudencia, añade que no puede estar en mora respecto de un requerimiento o solicitud de información del cual no tiene conocimiento. Refiere al decreto reglamentario 486/93 que establece lineamientos operativos cuyo objetivo es facilitar el procedimiento para garantizar el acceso en beneficio del ciudadano e identificar al responsable del área encargado de dar la información. Da cuenta de que se requirió la información a quien preside la sociedad pero que se presentó en mesa de entradas y tuvo su trámite a través del área de recursos humanos de la entidad, reiterando que su persona no es el legitimado pasivo. Asimismo informa que se aprobó el pliego del nuevo presidente de la entidad bancaria. En otro apartado se explaya acerca de la improcedencia de la pretensión, citando jurisprudencia al respecto. Efectúa el petitorio de estilo.-

A fs. 56/vta., mediante el ID 1352724 del 28/12/23, el demandado A. interpone revocatoria contra la providencia del 26/12/23 (ver fs. 55) que lo tuvo por presentado en carácter de presidente del Banco del Chubut S.A., y a fs. 57/59 (ID 1363199 del 01/02/24), la actora contesta el traslado de las excepciones de falta de legitimación ordenado en la misma providencia. A fs. 60 obra el ID 1363243 del 01/02/24, por el cual el demandado A.

acompaña documental posterior, dando cuenta del cambio de autoridades y de la designación del nuevo presidente del Banco del Chubut S.A. a través de la realización de la asamblea general del 03/01/24 (ver fs. 61/62 vta.).-

En el incidente de oposición de excusación que obra por cuerda (Expediente N° 744, Año: 2023), el Superior Tribunal de Justicia provincial dictó la SI N° 0014/24, por la cual hizo lugar a la oposición del Dr. Jalil a las excusaciones arriba mencionadas, declarando la intervención del suscripto como juez en las presentes actuaciones, lo cual provocó al apartamiento del Dr. Jalil de acuerdo a la providencia del 20/02/24 (ver fs. 65). A fs. 66, el 27/02/24, se confiere traslado a la amparista de la presentación del demandado A. del 01/02/24, el que es respondido mediante el ID 1397680 el 29/02/24 a las 21.52 horas (ver fs. 67). Finalmente a fs. 68, en fecha 04/03/24 se llaman los autos para resolver.-

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que sin perjuicio de los fundamentos brindados en los ID 1345407 y 1346470, en los cuales se opuso la defensa de falta de legitimación pasiva, tanto por parte del Estado provincial como del demandado M. A. A., habré de manifestar en forma previa que la legitimación constituye uno de los requisitos para ejercer la acción, siendo el derecho que tiene, quien se presenta a la jurisdicción, de obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes (conf. Arazi, Roland: "La legitimación como elemento de la acción", en Morello (Coordinador): "La legitimación", Homenaje al profesor Doctor Lino Enrique Palacio, Ed. Abeledo-Perrot, 1996, pág. 23). En tal sentido se ha sostenido que la calidad o legitimación para obrar es un requisito que el juez debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto" según la expresión de Fairén Guillén, por lo que aún cuando el demandado no oponga la falta de legitimación como excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho. Por ello cuando el juez advierte que existe falta de legitimación manifiesta puede repeler "in limine" la pretensión, ya que eso hace innecesaria la tramitación del proceso, se trata de un supuesto de improponibilidad subjetiva de la demanda que autoriza tal actitud (art. 337 del CPCC) (conf. Arazi, op. cit., pág. 33, pto. VI). En consecuencia no existe óbice en que se examine la legitimación de la demandada, independientemente de los argumentos desplegados en pos de las defensas de falta de legitimación pasiva.-

SEGUNDO: Sentado lo anterior, cabe tener en cuenta que el art. 3 de la ley I N° 156 establece: *"Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y*

funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el órgano al que se le formule el requerimiento. Todo funcionario que se encuentre alcanzado por la presente ley que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley".-

Por su parte el art. 17 reza: *"Reglamentación. El poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial".-*

En cumplimiento de esta última norma se dictó el Decreto N° 486/93 que en su artículo 1 dispone: *"Será Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764) el Ministerio de Coordinación de Gabinete que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156 (antes Ley 3764)".* Y el artículo 2 establece que *"Todo requerimiento deberá ser presentado ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que los elevará inmediatamente al responsable de área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo establecido en el Artículo 3 de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764)…".-*

Ahora bien la ley I N° 667, reorganizó la estructura ministerial provincial, eliminando el Ministerio de Coordinación de Gabinete (ver art. 1), y si bien no se especificó el órgano que asuma las funciones del mismo, por el reparto de competencias dispuesto compete al Ministerio de Gobierno y Justicia el desarrollo de políticas relativas a garantizar el acceso a la justicia (conf. art. 8, inc. 22), por lo cual es dable entender que es competencia de este ministerio ser la autoridad de aplicación de la ley I N° 156. El 09/12/23, con posterioridad a la promoción de la presente acción, se registra la ley I N°764, que en su art. 12, inc. 24 confiere esta competencia al Ministerio de Seguridad y Justicia.-

De todo lo expuesto cabe concluir que el requerimiento debió ser presentado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia en su momento, y actualmente ante el Ministerio de Seguridad y Justicia, en cuyo caso, habrían sido sus respectivos titulares los legitimados pasivos de la presente acción. Dado que la actora presentó el requerimiento de información

directamente al titular del Banco del Chubut S.A. (ver nota del 08/09/23 adjuntada con la demanda), la presente acción resulta imporcedente por no haberse cumplido con el requisito previo del reclamo ante la autoridad competente, por haberse presentado la solicitud ante un organismo distinto a la autoridad de aplicación, debiéndose desestimarse sin más, deviniendo abstractas las demás cuestiones planteadas.-

TERCERO: En cuanto a la imposición de costas, si bien se rechaza la acción de amparo, entiendo que existen circunstancias objetivas que pudieron haber llevado a la actora a considerarse con razón suficiente para litigar, en especial las sucesivas reformas a la ley de ministerios que conllevaron al cambio de autoridad de aplicación de la ley I N° 156. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley V N° 84 impongo las costas en el orden causado.-

Con relación a la regulación de honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, regulo al letrado patrocinante de la actora, Dr. J. L. D. en la suma equivalente a 30 Jus; al letrado patrocinante del demandado A., Dr. D. E. P. en la misma suma equivalente a 30 Jus; en ambos casos con más el IVA (conf. arts. 5, 7, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); y sin regulación a los letrados apoderados del Estado provincial en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del arancel.-

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO:**

I.- Rechazar la acción de amparo promovida por M. V. R. contra M. A. A. en su condición de presidente del Banco del Chubut S.A., al tiempo de interposición de la demanda.-

II.- Imponer las costas en el orden causado.-

III.- Regular los honorarios de los Dres. J. L. D. y D. E. P., en la suma equivalente a 30 Jus, con más el IVA, para cada uno de ellos; sin regulación a los letrados del Estado provincial de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.-

IV.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, Archívese.-

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁM.

NTENEGRO
REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL Nº 012 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO